



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Veintiséis,  
(26) de junio de dos mil veintitrés (2.023).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00405-00**

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: DANIEL RICARDO URREA URIBE  
ACCIONADOS: INSTITUTO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por DANIEL RICARDO URREA URIBE contra INSTITUTO DE TRANSITO SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que es su intención hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL que a la fecha de esta tutela no se ha llevado a cabo, por lo que el día 29 de mayo de 2023 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del foto comparendo No. 08001000000035979511, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, pues siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante y la entidad ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo.

Que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

**PRETENSIONES**

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional al debido proceso, e igualdad y en consecuencia se ordene a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 08001000000035979511

**ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de junio de 2023, ordenándose al representante legal de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

**- RESPUESTA INSTITUTO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL .**

El día 20 de junio de 2023 se recibió respuesta de la Instituto de Transito y Seguridad Vial, en la que manifiesta no haberse negado para agendar las audiencias virtuales por cuanto los canales para agendar las audiencias son ampliamente empleados a diario por los usuarios de la entidad para agendar sus audiencias en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00405-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DANIEL RICARDO URREA URIBE  
ACCIONADOS : INSTITUTO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL  
PROVIDENCIA : 26/06/23 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

Además del agendamiento virtual, la secretaria de Transito y seguridad Vial con la sede americano ubicada en la carrera 38 N° 74 -109 Centro Comercial Americano en la ciudad de Barranquilla, la cual cuenta con una plataforma de atención presencial a usuario en la que la ciudadanía en general puede acudir para realizar agendamientos de audiencia entre otros trámites.

Así pues el señor DANIEL RICARDO URREA URIBE y/o su apoderado debidamente constituido, pudo acudir y manifestar el inconveniente presentado con su agendamiento y el personal de atención al usuario le agendaría la audiencia, no siendo necesario acudir a la acción de Tutela, la cual esta instituida en el ordenamiento jurídico como un mecanismo subsidiario únicamente empleado para la protección de los derechos fundamentales cuando no exista otro mecanismo en la jurisdicción ordinaria o incluso existiendo esto, se esté frente a la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable; lo que no sucede en caso particular, pues la parte actora innecesariamente pone en movimiento el aparato jurisdiccional, en un asunto que se puede solucionar sin ocasionar un desgastes a la justicia.

Que de las capturas aportadas por el accionante a folios 08 a 10, no se evidencia una negatividad por parte del organismo de tránsito para el agendamiento, las capturas solo muestran que en las fechas pretendidas por el actor no se encontraban fechas disponibles porque ya se contaba con agendamiento programado por los usuarios

Indica que los ciudadanos cuentan con dos opciones a la hora de comparecer al proceso contravencional parcialmente a las instalaciones de la Secretaria de Transito y Seguridad vial de Barranquilla, sede centro Comercial Americano o de manera virtual (Art 12 ley 1843 DE 2017)

Así las cosas, para comparecer virtualmente ante esta entidad, deber llevarse a cabo a través del mecanismo implementado en la página <http://www.barranquilla.gov.co/transito>. → (PAGO EN LINEA)



Posteriormente, ingresar a (LIQUIDACION Y PAGOS DE COMPARENDOS CON AYUDAS TECNOLOGICAS), en el cual encontrará el instructivo para realizar los trámites que desea realizar ante esta entidad.



Reiteramos si el señor DANIEL RICARDO URREA URIBE, no pudo solicitar audiencia virtual, contaba con la alternativa de acudir presencialmente a las instalaciones de la secretaria de Transito y Seguridad y pedir el agendamiento en la plataforma de atención a usuario, por lo tanto, no puede afirmar que organismo de transito se ha negado al agendamiento de audiencia, si no agotó todos los medios dispuestos para el agendamiento efectivo de las mismas

Señor juez, como se puede observar no hay lugar a despachar favorablemente dicha pretensión de agendar audiencia, porque dentro del proceso del proceso contravencional ya se encuentra mediante Resolución sancionatoria N° BQFR2023031932 de 2023-06-15, que declara al señor DANIEL RICARDO URREA URIBE, contraventor de la norma de tránsito.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00405-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DANIEL RICARDO URREA URIBE  
ACCIONADOS : INSTITUTO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL  
PROVIDENCIA : 26/06/23 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

Es claro que la comparecencia a audiencia es un derecho del que goza toda persona sometida al proceso administrativo, donde ejerce su derecho de defensa y contradicción, no obstante, como en todo proceso se tiene un término para ello y unas formalidades propias del proceso que deberán cumplirse y es claro que la Secretaria de Transito y Seguridad Vial fue respetuosa de los derechos que le asisten al señor DANIEL RICARDO URREA URIBE, ofreciendo todas las garantías de un debido proceso y contradicción y aun cuando se le explico con lujo de detalle como comparecer al proceso el hoy accionante dejo concluir los términos sin allegar al mismo, habiendo sido vinculado al mismo en calidad de propietario y posteriormente fue encontrado contraventor de la norma por lo que ahora no se puede pretender culpar a la secretaria de Transito y seguridad Vial, y solicitar su reparación ante su evidencia omisión, pues sobre el recae la responsabilidad de comparecer como quiera que se encontraba debidamente notificado,

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Del Debido Proceso- Defensa

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

### De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

*“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.*

*En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente al problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00405-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DANIEL RICARDO URREA URIBE  
ACCIONADOS : INSTITUTO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL  
PROVIDENCIA : 26/06/23 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

¿Vulnera el INSTITUTO TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, el derecho al debido proceso, y derecho a la igualdad, por no informarle la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 08001000000035979511

## ARGUMENTOS

De la respuesta emitida por la tutelada se desprende que a la fecha ya se emitió Resolución No. BQFR2023021932 del 15 de junio de 2023, considerando contraventor e imponiendo multa al accionante, tal como se observa a continuación:

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA  
AUDIENCIA PUBLICA

Orden de Comparendo No: 08001000000035979511  
Código de la infracción: C02  
Número de placa: BRJ510  
Fecha de la ocurrencia de los hechos: 2023-05-08  
Lugar de la infracción: CL 72-45  
Hora de la ocurrencia de los hechos: 15:48:00  
Fecha de validación de la infracción: 2023-05-08  
Fecha de notificación del comparendo: 2023-05-29

En BARRANQUILLA, siendo el día 15-06-2023, con fundamento al artículo 136 del C.N.T.T., procede el titular del despacho a celebrar audiencia pública, y dando cumplimiento a los presupuestos procesales exigidos por ley, deja constancia de la no comparencia del citado, dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse considerado surtida la notificación del comparendo, llevada a cabo el día 2023-05-29. No obstante lo anterior, habiendo transcurrido más de treinta (30) días calendario desde la notificación de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito da continuidad al proceso contravencional, encontrándose vinculado(a) el (la) señor(a) DANIEL RICARDO URREA URIBE, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 80726147 en su condición de propietario y/o conductor del vehículo de placas BRJ510, procede a llevar a cabo la celebración efectiva de la audiencia. Acto seguido procede el despacho a resolver de fondo el proceso contravencional que nos ocupa.

**RESOLUCIÓN No. BQFR2023021932 de fecha 2023-06-15**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO CON OCASION A LA ORDEN DE COMPARENDO No. 08001000000035979511 DE FECHA 2023-05-08"**

**EL(LA) SUSCRITO(A) INSPECTORA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS Y DE CONSERVACION PUBLICA ESTABLECIDAS EN LA LEY 744 DE 2002 Y**

Que el día 2023-05-08, el propietario y/o conductor del vehículo de placa BRJ510 incurrió en la presunta

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00405-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DANIEL RICARDO URREA URIBE  
ACCIONADOS : INSTITUTO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL  
PROVIDENCIA : 26/06/23 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

05Contestacion.pdf

teniendo en cuenta que el valor de las sanciones impuestas debe ser calculado en Unidades de Valor Tributario (UVT), la sanción será impuesta de conformidad con las disposiciones que se acaban de citar, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito a lo anteriormente expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar contraventor al señor(a) **DANIEL RICARDO URREA URIBE** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA No. 80726147**, por incurrir en la infracción **C02** señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**  
Sede Administrativa: Cra 54 No. 78-127. Sede Amellicone: Cra 38 No. 74 - 106. Sede Los Ángeles: Cra 45 No. 35 - 38. local 65.

**ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
NIT. 890.102.018-1

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor(a) **DANIEL RICARDO URREA URIBE** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA No. 80726147**, con una multa de (1) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), equivalentes a UVT, correspondientes a la suma de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$522.795) pesos**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dada la naturaleza y cuantía de la sanción, contra la presente resolución no procede recurso alguno en concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

**ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
NIT. 890.102.018-1

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor(a) **DANIEL RICARDO URREA URIBE** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA No. 80726147**, con una multa de (1) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), equivalentes a UVT, correspondientes a la suma de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$522.795) pesos**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dada la naturaleza y cuantía de la sanción, contra la presente resolución no procede recurso alguno en concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada o cancelado el valor de la multa ordénese el archivo del expediente, o de lo contrario envíese a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia; conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada realícese el registro de la sanción en la base de datos de la entidad y el Simit.

En este estado de la diligencia se deja constancia que se notifica el contenido de la presente resolución en estrados, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, quedando debidamente ejecutoriada.

No siendo otro el motivo de la presente, leída, se firma por los que en ella han intervenido.

Dada en **BARRANQUILLA**, a los **15-06-2023**.

*[Firma]*  
**MARLY JUDITH GALINDO CASTAÑO**

Siendo ello así, el actor cuenta con otro medio de defensa para controvertir lo que a través de la acción de tutela pretende, pues puede presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se podrá alegar la inconformidad que se indica en el escrito contentivo de la acción de tutela, toda vez, donde incluso puede solicitarse la suspensión del acto administrativo.

El actor pretende que se proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 0800100000035979511, pero como quiera que ya existe Resolución Administrativa que resolvió declarando la contravención e imponiendo sanción con multa, debe acudir a la justicia ordinaria, pues no puede el juez de tutela entrar a analizar el trámite anterior a la imposición del comparendo, pues ello puede alegarse ante el juez competente.

Ahora bien, si no pudo el actor impetrar los recursos de ley por no habersele notificado las decisiones tomadas, bien puede ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio*

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00405-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DANIEL RICARDO URREA URIBE  
ACCIONADOS : INSTITUTO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL  
PROVIDENCIA : 26/06/23 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

*negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

***Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*** (Resalta el Juzgado).

Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** improcedente, la acción de tutela incoada por el señor **DANIEL RICARDO URREA URIBE**, contra la **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por las razones vertidas en la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. En caso de no ser impugnado** el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef7fbc91792bde60ff1251d6b37b6cd0860c665ad89d0df6c0ef836b4b27a7f**

Documento generado en 26/06/2023 02:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**